

**Constancia Secretarial: Mayo 12 de 2021.** A Despacho de la señora Juez la solicitud de embargo presentada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad, radicada en el correo electrónico del Juzgado el día 6 de mayo de 2020. Sírvase proveer.



**FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ**

Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Dorada Caldas, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

S. Complementaria:	<b>007</b>
Proceso:	VERBAL SUMARIO-PERTENENCIA-
Demandantes:	MANUEL ALDANA GARCIA
	MARITZA ALDANA GARCIA
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDUARDO
	NOGUERA SAA
	PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	17380-40-89-005-2019-00358-00

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en la Sentencia Civil proferida en el proceso de la referencia el día 10 de mayo de 2021, se omitió pronunciarse respecto de la procedencia del embargo decretado comunicado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad, procede el Despacho, de oficio, a adicionar un numeral a la sentencia indicada, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Inicialmente hay que decir, que la medida cautelar comunicada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta Juvenal Álvarez gallego contra el aquí demandado Manuel Aldana García, radicado con el número 2020-00329-00, se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en este despacho judicial, esto es el día seis (6) de mayo de 2021, de conformidad con lo indicado en el numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso.

### Adición de la Sentencia:

La figura procesal de adición de providencias constituye una herramienta apropiada para, en un momento determinado, resolver situaciones surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una omisión en la resolución de una petición, comprendida en el artículo 287 del C.G.P., que es del siguiente tenor:

**“...Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte en la misma oportunidad”.**

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal....”.*

Frente a ese mecanismo de corrección ha dicho la Sala de Casación Civil de esta Corporación que:

*“Por lo que respecta a la posibilidad de pedir adición de una sentencia todavía pendiente de alcanzar firmeza, basta con subrayar que se trata de una herramienta puesta por el legislador en manos de las partes para suplir, en el evento en que de verdad se presenten, omisiones de pronunciamiento sobre cuestiones oportunamente alegadas y debatidas en el proceso, concepto éste que desde luego abarca también todos aquellos puntos que, aun no constituyendo extremos de la litis en el estricto sentido que acaba de indicarse, deban ser materia de decisión por mandato de la ley”<sup>1</sup>*

Por lo tanto, los supuestos de hecho, esto es i) Que se haya pronunciado sentencia; ii) Que se haya dejado de decidir algún asunto de la litis o dejado de hacer un pronunciamiento que por ley debería realizarse, y iii) Que la adición se solicite dentro del término de ejecutoria, se cumplen en el presente asunto, y por razones constitucionales y legales este Despacho ordena adicionar la Sentencia 006 de fecha seis (6) de mayo del presente año la cual quedara de la siguiente manera:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: ADICIONAR** a la Sentencia 006 de fecha diez (10) de mayo de 2021 el numeral sexto, el cual quedará así:

**SEXTO: COMUNICAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de La Dorada, Caldas, que los derechos adjudicados al señor **MANUEL ALDANA GARCÍA**, se encuentran embargados por cuenta del proceso Ejecutivo Singular promovido por **JUVENAL ALVAREZ GALLEGO** contra

---

<sup>1</sup> Auto del 15 de junio de 1993, Expediente No. 3573

**MANUEL ALDANA GARCÍA**, el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad con el radicado 17380 40 89 001 2020 00329 00.

**SEGUNDO: EXPRESAR** que las demás decisiones tomadas en la sentencia anterior continúan en firme.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por anotación en estado.

**NOTIFÍQUESE,**

